

PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El artículo transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”
- IV. Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización INE/CG93/2014 aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, donde se realizó la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, el cual establece en el punto segundo lo siguiente:

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

...

VII. Los Partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

...

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los Partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

CONSIDERANDO

1. Derivado de los Antecedentes previamente señalados, se determinó que la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y de la reglamentación en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, que estuvieron vigentes en el momento en el que el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 dio inicio.
2. En términos de lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Constitución Política Del Estado de San Luis Potosí le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como, velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio;

competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

3. La Ley Electoral del Estado vigente, establece en su artículo 40 que el Pleno de Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.
4. El artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en la fracción II, inciso ñ), prevé la facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral para imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que se establece en la Ley Electoral y demás ordenamientos jurídicos aplicables, del mismo modo tal y como lo establece el artículo 44 fracción II, inciso p), de la Ley Electoral vigente.
5. Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Conciencia Popular, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014, determinó que: *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por Partidos Políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman transgredidos de la Ley Electoral del Estado, se estará haciendo referencia a esta última. Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el año 2011.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, entre otras facultades, el consejo deberá vigilar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.
7. De conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral del Estado publicada el treinta de junio de dos mil once, el Consejo Estatal vigilará constantemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo se instauró una Comisión Permanente de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales.
8. El artículo 47 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, aplicable a la fiscalización de los Partidos Políticos,

establece que son facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización las de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de Partidos Políticos, revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los Partidos Políticos, verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los Partidos Políticos con motivo de sus informes financieros, finalmente la Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los resultados obtenidos.

9. El artículo 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el 22 de diciembre del año 2011, establece que **la Comisión Permanente de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del Partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o hayan incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.**
10. Del mismo modo y para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, organismo que vigilará que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, asimismo deberá recibir y revisar los informes de ingresos y gastos establecidos por la ley, aunado a lo anterior, la Unidad fiscalizadora podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado a los mismos, y consecuentemente presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, dichos informes especificará la irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable**, lo anterior tal y como está dispuesto en el artículo 48 fracciones III, IV, V, VI y VII de Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once.
11. De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 44 Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, los Partidos Políticos están obligados a: Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario; informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último; presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal; aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas y destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de

gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.

12. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once se aprobó el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual regula lo relativo al procedimiento y reglas de los ingresos, egresos, informes de los Partidos Políticos y dictámenes.
13. La labor vigilante sobre la aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, se efectuó conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Electoral aplicable y sus reglamentos respectivos, realizando el procedimiento fiscalización, a fin de que se ejecuten sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos. Las actividades previamente señaladas tuvieron como consecuencia los resultados que son parte del Dictamen Consolidado, del cual, se derivan las sanciones que son presentadas en la presente resolución.
14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.1, 19.1 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido Conciencia Popular presentó sus informes trimestrales y el informe anual consolidado por actividades ordinarias para el año dos mil catorce en las siguientes fechas: 2 de mayo 2014, 12 de agosto 2014, 28 de octubre 2014, 30 de enero 2015 los informes trimestrales y el 30 de enero 2015 el informe anual consolidado.
15. Al concluir la revisión total de la documentación comprobatoria que presentó este partido político, la Comisión Permanente de Fiscalización integró un documento consolidado anual con las observaciones derivadas de la revisión contenidas en el oficio **CEEPC/UF/CPF/1016/2015**, mediante el cual se le requirió al Partido la presentación de su información, evidencias o documentación comprobatoria, que justificará los gastos realizados por los diversos conceptos durante el ejercicio 2014, conforme a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mismo que le fue notificado al partido político con fecha de 29 de abril de 2015, entendiéndose la diligencia con Maytte Lynette Reyes Martínez, jefe de transparencia, según obra en la cédula de notificación respectiva.
16. En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Conciencia Popular mediante oficio **CEEPC/CPF/2031/2015** notificado con fecha de 09 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, para llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la C.P María Cristina Carrillo Martínez en su carácter de Responsable Financiera del Partido Político Estatal Conciencia Popular, quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada

Blanca Montserrat del Carmen Donjuán, en el carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPC/SE/177/2015 de fecha 8 de julio del año 2015, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral. Derivado de lo anterior, se puede concluir, que se le otorgó al Partido Político el derecho de audiencia y la posibilidad de plena defensa, que le corresponde de acuerdo por lo determinado por la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once y el reglamento respectivo.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

17. El artículo 273 de La Ley Electoral, determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

(...)

Los partidos políticos nacionales y estatales;

(...)

18. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once son conductas atribuibles a los Partidos Políticos nacionales y estatales;

Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta ley;

Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

(...)

Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables.

19. El artículo 296 de la Ley Electoral publicada el treinta de junio de dos mil once establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el Título de Infracciones y Sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación ante la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Las condiciones socioeconómicas del infractor;

Las condiciones externas y los medios de ejecución;

La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y

En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

20. La ley electoral en su artículo 285 determina que las infracciones establecidas por el artículo 274 de la Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

21. Las presentes sanciones, se establecen de conformidad a los resultados de la Unidad de Fiscalización contenidos en el Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de 15 de septiembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once.

22. Los resultados de la fiscalización realizada por la Unidad y aprobados por la Comisión Permanente de Fiscalización están contenidos dentro del capítulo número 8 de las conclusiones del Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014 del Partido Político del Conciencia Popular, dentro de los cuales se establecen las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, aunado a lo anterior el **Resolutivo Segundo** establece que, de las infracciones derivadas del Dictamen Consolidado se propondrá el proyecto de sanciones respectivo.

23. En atención a lo establecido en los considerandos previos, se hará el estudio pormenorizado y la individualización de las faltas cometidas por el Partido Político Conciencia Popular con base en las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado Anual, correspondiente al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio fiscal 2014.

Los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, directamente responsables respecto de los ingresos y egresos que realicen, por ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y como una de las conductas infractoras atribuibles a los mismos, la de incumplir con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y

demás disposiciones aplicables a la Ley Electoral Estatal e incumplir las obligaciones, violar las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral. Lo antes señalado se establece dentro de los artículos 273, 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

23.1 FALTAS CUALITATIVAS O DE FORMA

A. El Partido Conciencia Popular omitió presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente en la contabilidad, registrado y soportado documentalmente, por dicha omisión el Partido Conciencia Popular infringió con lo establecido en el artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en el 2011.

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014 debidamente integrado, registrado y soportado documentalmente, contenida en la conclusión TERCERA, inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Conciencia Popular, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Conciencia Popular, se pudo verificar que el Partido no presentó el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por funcionarios facultados para ello, tal y como lo dispone el artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1016/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión desplegada por el Instituto Político de presentar el informe de Pasivos, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2031/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 09 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político no manifestó nada ni presento documentación comprobatoria del informe de pasivos en medio impreso. La respuesta del partido político fue insuficiente para acreditar la falta puesto que, al realizar la revisión del disco presentado por el Partido, no se localizó la información que solventara la observación realizada por la Comisión respecto de la falta de informe de pasivos. Dicha falta incide directamente en lo estipulado dentro del artículo 20.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y derivado de ello, se pudo verificar que el Partido no presentó el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos debieron

estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por funcionarios facultados para ello no fue localizada, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Conciencia Popular, constituye una omisión de carácter formal, debido a que el Partido omitió presentar su informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Conciencia Popular omitió el cumplimiento del artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por ser omiso en presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014 y con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Conciencia Popular, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Conciencia Popular, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra

ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Es importante que el Partido Conciencia Popular, rinda informe respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a lo dispuesto por las normas en materia electoral, la infracción cometida por el Partido Conciencia Popular respecto de su omisión de presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014, el cual debió estar integrado detalladamente, con mención de montos, nombres, conceptos y fechas de contratación de la obligación. Dichos pasivos debieron estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por funcionarios facultados para ello, dicha omisión se deriva en el incumplimiento de la obligación que tiene el Partido Político de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, transgrediendo el artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

B. El Partido Conciencia Popular omitió presentar los estados financieros mensuales de diciembre y acumulado, los cuales debió haber presentado junto con el informe financiero del cuarto trimestre y consolidado anual, por dicha omisión el Partido Conciencia Popular infringió con lo establecido en los artículos 18.2 y 19.3 inciso d) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en el 2011.

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de presentar los estados financieros mensuales de diciembre y acumulado, contenida en la conclusión TERCERA, inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Conciencia Popular, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Conciencia Popular, se pudo verificar que el Partido no presentó los estados financieros del mes de diciembre y acumulados, con ello violentó lo establecido en los artículos 18.2 y 19.3, inciso d) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales disponen que los informes trimestrales, así como el consolidado anual que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento, dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido en el ejercicio correspondiente, junto con los informes trimestrales se debe remitir a la Comisión los Estados Financieros mensuales y acumulados. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1016/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión desplegada por el Instituto Político de presentar el informe los informes financieros mensuales de diciembre y acumulados, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2031/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 09 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político, no manifestó nada respecto a la omisión de presentar los estados financieros del mes de diciembre y sus acumulados, la falta cometida por el partido transgrede lo establecido por los artículos 18.2 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos. Con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Conciencia Popular, constituye una omisión de carácter formal, debido a que el Partido omitió presentar los estados financieros del mes de diciembre y acumulados.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Conciencia Popular omitió el cumplimiento de los artículos 18.2 y 19.2 inciso d) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por ser omiso en presentar los estados financieros del mes de diciembre y acumulados, con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Conciencia Popular, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Conciencia Popular, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 18 de marzo de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Es importante que el Partido Conciencia Popular, rinda informe respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a lo dispuesto por las normas en materia electoral, la infracción cometida por el Partido Conciencia Popular respecto de su omisión de presentar los estados financieros del mes de diciembre y acumulados, dicha omisión se deriva en el incumplimiento de la obligación que tiene el Partido Político de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, transgrediendo el artículo 18.2 y 19.3 inciso d) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

C. El Partido Conciencia Popular presentó el inventario de activo fijo sin los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificara la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, 19.3 inciso f), 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora derivada presentar el inventario de activo fijo sin los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, contenida en la conclusión TERCERA, inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Conciencia Popular, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Conciencia Popular, se pudo verificar que el Partido presentó el inventario de activo fijo sin los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, con ello transgredió lo estipulado por los artículos 19.3 inciso f) y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, los cuales establecen que los Partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la con la toma de inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de campaña. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub adquisición, y deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha adquisición, descripción de bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1016/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación

realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la falta desplegada por el Instituto Político de presentar el inventario de activo fijo sin los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2031/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 09 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, y en el escrito presentado en la confronta el partido indicó que: “Una vez solventada esta etapa de desahogos se realizaran las correcciones contables correspondientes a los activos fijos, los cuales se empataran con los registros contables señalados”. Sin embargo, la manifestación realizada por el Instituto Político no es suficiente para acreditar la observación, debido a que no presento el inventario fijo con requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos. Con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Conciencia Popular, constituye en una acción de carácter formal, debido a que el partido presentó el inventario de activo fijo sin los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Conciencia Popular omitió el cumplimiento de los artículos 19.3 inciso f) y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por presentar el inventario de activo fijo sin los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificara la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable, con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Conciencia Popular, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Conciencia Popular, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Es importante que el Partido Conciencia Popular, rinda informe respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a lo dispuesto por las normas en materia electoral, la infracción cometida por el Partido Conciencia Popular respecto de su omisión de presentar el inventario de activo fijo en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificara la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable, con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, en consecuencia no fue posible determinar plenamente los activos fijos con los que cuenta el Partido Político hasta el año 2014, transgrediendo en la correcta comprobación de los recursos públicos y obstaculizando la tarea fiscalizadora que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización su Unidad de Fiscalización. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

C. El Partido Conciencia Popular fue omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de dos egresos por concepto de pago de caseta. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de la conducta infractora derivada de omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de dos egresos por concepto de pago de caseta, contenida en la conclusión CUARTA, inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 1 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Conciencia Popular, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Conciencia Popular, se pudo verificar que el Partido fue omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales por internet por dos egresos por concepto de pago de caseta, lo anterior transgredió lo establecido por las normas electorales, fiscales y digitales, en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que los Partidos Políticos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, a su vez el Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que reciban servicios deberían solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberían entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante digital por internet y cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal. Aunado a lo anterior el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 11.1 dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. En el caso del Partido Conciencia Popular realizó dos egresos por concepto de pago de caseta de los cuales no presentó el comprobante fiscal digital respectivo, contrario a lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación. En adición al incumplimiento a los artículos previamente citados, es responsabilidad del Partido Político la de verificar que los comprobantes que le explican los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos del Reglamento, tal y como lo señala el artículo 29.11 del

Reglamento en Materia de Fiscalización del Partido Político. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1016/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de presentar el comprobante fiscal digital por internet de dos egresos por concepto de pago de casetas, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2031/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 09 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, el partido no manifestó nada al respecto. Por lo anterior, omitió en el cumplimiento de sus obligaciones al transgredir lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Conciencia Popular, constituye en una omisión de carácter formal, debido a que el partido no presentó los comprobantes fiscales digitales por internet por dos egresos por concepto de pago de caseta.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Conciencia Popular omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, por ser omiso en presentar los comprobantes fiscales digitales de dos egresos realizados por el Partido Político por concepto de pago de casetas.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Conciencia Popular, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Conciencia Popular, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto de la omisión de presentar los comprobantes fiscales digitales por internet de los dos egresos realizadas por el partido, con lo cual infringió lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 29 fracción V del Código Fiscal de la Federación, debido a que el comprobante fiscal digital por internet es el documento idóneo para comprobar la erogación y al no ser presentado por el partido político genera incertidumbre en el manejo de los recursos públicos. Sin embargo en el caso concreto, fue posible verificar el destino de los recursos públicos por tener suficiente información con la que se pudo corroborar, en su mayoría, los elementos correspondientes a los requisitos fiscales de la documentación comprobatoria.

Es menester señalar que la conducta infractora del partido político incide en los principios de certeza y legalidad, pues menoscaba la correcta comprobación de los recursos financieros e infringe al exacto cumplimiento de la normatividad electoral y fiscal.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

D. VERIFICACIÓN FÍSICA DEL INVENTARIO DE ACTIVOS EJERCICIO 2014.

Con el motivo de establecer la presente individualización, es necesario señalar los hechos que dieron origen a la misma, por lo anterior es importante señalar que el presente año la Comisión Permanente de Fiscalización a través de su Unidad de Fiscalización, solicitó al Partido del Conciencia Popular, información respecto de los activos fijos adquiridos con recursos locales a diciembre de 2014 mediante oficio **CEEPC/UF/519/2015**, en respuesta a la solicitud realizada por la Comisión, el partido Conciencia Popular presentó escrito el 19 de marzo de 2015 signado por la C.P María Cristina Carrillo Martínez, en el cual se realizó una relación de los activos fijos propiedad del partido, sin embargo, se observó que la relación presentada no fue totalizada ni coincidía con los bienes reportados en la declaración patrimonial del ejercicio 2014 puesto que se señaló como monto global la cantidad de **\$1,561,822.65 (Un millón quinientos sesenta y un mil ochocientos veintidós pesos 65/100 M.N.)**, contrario a las cantidades previamente presentadas por el Partido Político en su Balance General manifestó un saldo en la cuenta de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$207,240.00 (Doscientos siete mil doscientos cuarenta pesos 00/100 m.n.)** y en la cuenta de equipo de Transporte **\$558,200.00 (Quinientos cincuenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 m. n.)**.

Derivado de los antecedentes previamente mencionados y por las inconsistencias reportadas por el Partido Político, el 19 de Junio de 2015 fue notificado al Partido Conciencia Popular el oficio **CEEPAC/CPF/1869/2015**, mediante el cual se le informó al Partido de la visita domiciliaria de verificación que se realizaría únicamente de los bienes muebles contenidos en los informes y documentos, que fueron presentados por el Partido Conciencia Popular. De dicha visita se obtuvieron los siguientes resultados que derivaron en la actual falta, levantados en el Acta de 29 de junio de 2015.

En San Luis Potosí, el día 29 de junio de 2015, a las 09:30 horas, la C.P Daisy Elisa Galván Lizama, Lic. Luis Daniel Méndez Martínez y el C.P Alejandro Bernal Fernández, personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, se constituyeron en la calle de Pedro Vallejo No.235, Altos B,C,D Zona Centro , en San Luis Potosí, sede de las instalaciones del **Partido Político Estatal Conciencia Popular** en el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de llevar a cabo la visita de verificación relativa al ejercicio 2014, misma que fue ordenada en el oficio **CEEPAC/CPF/1869/2015**, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización de este Consejo.

Respecto del vehículo NISSAN TSURU GSII/M COLOR BLANCO, con número de serie 2NIEB31S99K338989, el Partido Conciencia Popular no lo señaló físicamente, no mostró resguardo y manifestó que fue vendido, proporcionando copia de la factura #9573 y oficio donde solicitó la venta del mismo.

En fecha de 9 de julio se le notificó al Partido, el oficio **CEEPC/CPF/2031/2015**, mediante el cual se remitió al partido político el acta de confronta con sus respectivos resultados para que presentara la información correspondiente en su audiencia de confronta el día 16 de julio de 2015, en respuesta durante su audiencia de confronta el Instituto Político manifestó lo siguiente:

“referente a la baja del activo fijo denominada auto Tsuru Nissan 2009 No, de serie 3N1EB31S99K338989 color blanco el cual el partido refiere ha sido vendido se anexa póliza de diario 18 en donde se hizo el registro contable a dicho activo y

se presentan las pólizas de diario 4 de fecha 28 febrero 2015, póliza de diario 5 de fecha 7 marzo 2015, póliza de diario 6 de fecha 8 marzo, póliza de ingreso 31 del 19 de marzo y póliza de diario 19 de día 31 diciembre 2014. Mediante las cuales se ve reflejado los movimientos contables de la venta de dicho activo fijo así como los pagos parciales que fueron realizados. Lo anterior para darle soporte a la baja del inventario de activo fijo”.

Una vez revisada las pólizas referidas, se determinó que no contabilizó el registro contable de la baja del activo, no documentó la transacción de la venta, pues no presentó el contrato de compraventa, las fichas de depósito o copias de los cheques con que fue pagado el vehículo, ni cualquier documento que acreditara y transparentara fehacientemente la transacción de venta del activo.

En el estado de cuenta bancario solamente se pudo verificar depósitos en efectivo por la cantidad de \$26,000.00, y \$44,000.00 con la referencia de depósitos con cheque sin especificar el Registro Federal de Contribuyentes del Contribuyente que emitió el cheque.

Respecto del bien mueble NISSAN TSURU GSII/M COLOR BLANCO MODELO 2009, con número de serie # 3NIEB31S99K338989, el partido: no contabilizó el registro contable de la baja del activo; no documentó la transacción de la venta, pues no presentó el contrato de compraventa; no presentó las fichas de depósito o cheque con que fue pagado el vehículo. Por lo anterior se determina que el partido infringió lo dispuesto en los artículos: 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.1, 3.2, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de contabilizar el registro contable de la baja del activo, presentar el contrato de compraventa y fichas de depósito o cheque con que fue pagado el vehículo, contenidas en las conclusiones **SEGUNDA** cuyo estudio individual se determina en el punto 6.1 de observaciones a los ingresos y **SEXTA**, cuyo estudio individual se determina en el punto 7, del capítulo de Verificación Física del Inventario de Activos del ejercicio 2014, correspondiente al Partido Conciencia Popular, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización al inventario de activo fijo realizado al Partido Conciencia Popular, se pudo verificar que el Partido fue omiso en contabilizar el registro contable de la baja del activo, no presentó el contrato de compraventa y no presentó las fichas de depósito o cheque con que fue pagado el vehículo, la conducta desplegada por el Partido Político, infringió directamente lo estipulado por los artículos 3.1, 3.2, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que Junto con los informes trimestrales se deberá remitir a la Comisión las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Reglamento en mención. Por lo anterior el Partido omitió cumplir con su obligación establecida en el artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011, el cual dispone que los partidos deberán informar y comprobar

fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Conciencia Popular, constituye en una omisión de carácter formal, debido a que el partido no contabilizó el registro contable de la baja del activo, no presentó el contrato de compraventa y fichas de depósito o cheque con que fue pagado el vehículo

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Conciencia Popular omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.1, 3.2, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que el partido no contabilizó el registro contable de la baja del activo, no presentó el contrato de compraventa y fichas de depósito o cheque con que fue pagado el vehículo.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Conciencia Popular, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Conciencia Popular, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los

Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Es importante que el Partido Conciencia Popular, rinda informe respecto de los recursos económicos que les son asignados y se ajusten a lo dispuesto por las normas en materia electoral, la infracción cometida por el Partido Conciencia Popular transgrede en la correcta comprobación de los recursos públicos y obstaculiza la tarea fiscalizadora que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización su Unidad de Fiscalización. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

CRITERIO DE INDIVIDUALIZACIÓN

Para poder determinar e individualizar las sanciones de las cuatro faltas formales previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual establece que en la actualización de faltas formales (cualitativas) no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Por los motivos y fundamentos previamente señalados, la Sala Superior estableció que las acciones u omisiones de naturaleza formal, generadas de la presentación de los informes de los Partidos Políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUALITATIVA

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada se determina que hubo una pluralidad de faltas formales, en virtud de que dichas faltas fueron en múltiples erogaciones realizadas por el partido tal y como se acredita dentro del capítulo 6.3.1 del Dictamen Consolidado del 2014. Dichas conductas infractoras cualitativas forma, se califican como leves, en razón a que las diversas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos financieros e involucro un monto mínimo en las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización.

Derivado de la comisión de infracciones por parte del partido Conciencia Popular, se involucró un monto de **\$ 266.00 (Doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, compuesto por 3 egresos realizados por el partido, los cuales están señalados a detalle en el capítulo 6.3.1 de las Observaciones en el Dictamen Consolidado del ejercicio

2014, la cantidad observada representa el 007% del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2014, esto es, que el Partido de Conciencia Popular infringió en un porcentaje mínimo por faltas cualitativas o de forma, aunado a lo anterior, las conductas se traducen en un menoscabo a la correcta comprobación de los recursos financieros y al exacto cumplimiento de la normatividad, así también, incide en la certeza en la rendición de cuentas.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 5,602,323.31 (Cinco millones seiscientos dos mil trescientos veintitrés 31/100 M.N.)**, de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—

Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Conciencia Popular, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Conciencia Popular no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter formal, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 18.2, 19.3, 20.3, 29.11 y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Financieros y 29 fracción V del Código Fiscal Digital, con ello el Partido vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, obstaculizó el procedimiento de fiscalización y , aunado a lo anterior el partido laceró los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **LEVE**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

INFRACCIONES CUANTITATIVAS O SUSTANCIALES

23.2 En el ejercicio 2014, el Partido Político Conciencia Popular, recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de \$89,002.50 (Ochenta y nueve mil dos pesos 50/100 M.N.), para aplicarlo en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014. Sin embargo el Partido fue omiso en acreditar, informar, y comprobar que la cantidad de 1,602.50 (Mil seiscientos dos pesos 50/100 MN), fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, que dispone el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de acreditar, informar y comprobar que la cantidad de **\$1,602.50** (Mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.), fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así contenida en la conclusión TERCERA, inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 1 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Conciencia Popular, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

En que en fecha de 31 de Octubre del año 2014 se aprobó mediante acuerdo número 138/10/2104, el cual dispone, que en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos podrán disfrutar de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014, mediante dicho acuerdo se otorgó al Partido la cantidad de **\$89,002.50 (Ochenta y nueve mil dos pesos 50/100 M.N.)**, exclusivamente para realizar las actividades previamente señaladas. Sin embargo, el Partido Conciencia Popular no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información, que acredite que destinó el financiamiento público otorgado por la cantidad de **\$1,602.50 (Mil seiscientos dos pesos 50/100 MN)**, al fin para el cual fue concedido.

Derivado de la revisión de los informes presentados por el Partido Conciencia Popular se identificó que el Partido no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información que respaldara la aplicación del financiamiento público, otorgado mediante el acuerdo 138/10/2014, a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1016/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2031/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 09 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. El Partido Político en su audiencia de confronta presentó lo siguiente:

En el documento presentado en la confronta el partido manifestó que destinó la cantidad de \$ 237,254.80 (Doscientos treinta y siete mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 80/100 M. N.) en ese rubro ; además de la publicidad de una revista por un importe de \$ 12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M. N.). Presentó dos fojas de la impresión del movimiento auxiliar de la cuenta Educación Cívica Electoral, con el monto arriba señalado, con erogaciones realizadas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Y en el uso de la voz manifestó: que de nuestra parte no pudimos identificar dentro de las partidas que nos fueron proporcionadas el que se incluyera la cantidad mencionada en dicha observación, ya que de las partidas que se recibieron en los

meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del 2014, no nos ha sido posible identificar el haber recibido dicha cantidad.

De igual manera manifestó que referente a las reglas de operación y manejo de recurso observado al desconocer por parte del Partido el desglose de los importes contemplados por este rubro, así como las reglas de operación en que incurrieron estos recursos, se solicitó ante este Instituto nos indicará cuales son las reglas de operación de los mismos, recibiendo respuesta hasta los primeros meses del 2015, ya que había concluido el ejercicio en revisión.

Toda vez que fue analizada la documentación presentada por el Partido Político, se analizaron los gastos del auxiliar contable de la cuenta de Educación Cívica Electoral por el periodo para el cual fue otorgado el financiamiento y se valoró en esta actividad los gastos relacionados con las capacitaciones para el fomento de los liderazgos políticos de las mujeres por la cantidad de \$46,400.00, así como, el gasto relacionado con la capacitación electoral por la cantidad de \$29,000.00 y lo relacionado al pago de la publicación de una revista, como trabajo editorial por la cantidad de \$12,000.00. Con la información presentada por el Partido y los egresos realizados, se pudo verificar que el partido aplicó la cantidad de \$87,400.00 (Ochenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, dejando sin comprobar la aplicación únicamente de **\$1,602.50 (Mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.)**, a las actividades previamente mencionadas, por lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Conciencia Popular, constituye en una omisión de carácter sustancial, debido a que el partido no presentó comprobó la aplicación de **\$1,602.50 (Mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.)**, a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Conciencia Popular omitió el cumplimiento del artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014, por ser omiso en comprobar la aplicación de **\$1,602.50 (Mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.)**, a las

actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Conciencia Popular, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Conciencia Popular, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Conciencia Popular incurre en una falta que lesiona el bien jurídico tutelado de interés público, correspondiente al desarrollo de la cultura política de la ciudadanía, a través de investigaciones, capacitaciones y publicaciones que incrementen el acercamiento ciudadano a la democracia. El Instituto Político, dada su naturaleza y teleología institucional, debió de garantizar el acercamiento ciudadano a los valores cívicos, y al ser omiso, perjudica a la sociedad, la cual espera que a través de los recursos públicos se reditué al fortalecimiento democrático, asimismo el Partido debió asegurar que los recursos que le son otorgados tengan la finalidad, de cumplir con las encomiendas para las cuales se otorgaron. El momento en el que la normatividad se reformó para otorgar un porcentaje que únicamente podría utilizarlo en la realización de su actividad se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la

entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

El Instituto Político infringió lo establecido por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, en el caso particular del Conciencia Popular, le fue otorgado un monto total de **\$89,002.50 (Ochenta y nueve mil dos pesos 50/100 M.N.)**, del cual no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información idónea solamente por la cantidad de **\$1,602.50 (Mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.)**. La conducta desplegada por el partido político se considera **leve**, considerando que el partido político comprobó con evidencia, información y documentación comprobatoria por la cantidad de \$87,400.00 (Ochenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), a múltiples actividades para fortalecer la vida democrática, quedando un remanente solamente por la cantidad de **\$1,602.50 (Mil seiscientos dos pesos 50/100 M.N.)**, de gasto sin comprobar.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ **5,602,323.31 (Cinco millones seiscientos dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.)**, de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Conciencia Popular, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Conciencia Popular no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que no presentó documentación comprobatoria e vincular las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales, para las cuales se otorgó el financiamiento público.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de las faltas cometidas es **LEVE** siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, que la calificación de la infracción fue **leve**, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.3 El Partido Conciencia Popular, durante el ejercicio 2014 realizó un gasto, en los cuales la documentación no estaba emitida a nombre del Partido Político sino a nombre de otro contribuyente, por lo que según lo dispuesto por la normatividad electoral estos gastos no se consideran válidos. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción de realizar un gasto, de los cuales la documentación presentada no estaba emitida a nombre del Partido Político sino a nombre de otro contribuyente, contenida en la conclusión QUINTA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Conciencia Popular, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Conciencia Popular, se pudo verificar que el Partido presentó documentación comprobatoria de otro contribuyente para acreditar una erogación propia,

con la conducta infractora el partido político violentó a la normatividad electoral en su artículo 39 fracciones XIII y XIV, los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, a su vez, el Reglamento señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, aunado a lo anterior el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del mismo Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

(...)

En el caso concreto el Partido Conciencia Popular presentó documentación comprobatoria por un egreso de **\$ 280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, por consumo de alimentos, la responsabilidad del Partido Político es plena, puesto que el partido está obligado a verificar que los comprobantes que le fueron entregados cumplieran los requisitos fiscales. Toda vez que fue detectada por la Comisión dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1016/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes

señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la acción de presentar documentación comprobatoria de otro contribuyente para acreditar erogaciones propias, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2031/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 09 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político no manifestó nada al respecto ni presentó documentación comprobatoria que subsanara la observación. Con lo anterior el Instituto Político transgredió lo estipulado por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Conciencia Popular, constituye en una omisión de carácter sustancial, debido a que el Partido presentó documentación comprobatoria para acreditar una erogación por la cantidad de **\$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, por consumo de alimentos, con documentación comprobatoria que esta expedida a nombre de otro contribuyente.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Conciencia Popular omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por presentar documentación comprobatoria para acreditar una erogación por la cantidad de **\$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, por consumo de alimentos, con documentación comprobatoria que esta expedida a nombre de otro contribuyente.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Conciencia Popular, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Conciencia Popular, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable. Aunado a lo anterior es menester mencionar que en el caso de la presente conducta infractora en análisis, se vieron afectados los intereses de terceros, a quienes les fueron expedidos la documentación comprobatoria a su nombre para sus fines correspondientes, y dicha documentación fue utilizada deliberadamente por el Conciencia Popular con la finalidad de comprobar erogaciones propias.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos se determina que la falta cometida por el Conciencia Popular relativa a presentar comprobantes fiscales digitales que no están emitidos a su nombre con lo cual, infringió lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se constituye en **gravedad ordinaria**, en razón a que el partido pretendió comprobar sus erogaciones con documentación comprobatoria de otro contribuyente, lo cual infringe en el principio de certeza, puesto que presentó como propios, un documento comprobatorio de otro contribuyente, sin embargo, es menester considerar que la cantidad erogada por el Partido Político es menor.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 5,602,323.31 (Cinco millones seiscientos dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.)**, de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Conciencia Popular, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido

Conciencia Popular no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al presentar documentación comprobatoria para acreditar una erogación por la cantidad de **\$280.00 (Doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, por consumo de alimentos, con documentación comprobatoria que esta expedida a nombre de otro contribuyente.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es **grave ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento,

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.4 El Partido Conciencia Popular realizó dos egresos de los cuales presentó documentación comprobatoria a nombre de otros contribuyentes, posteriormente el Partido presentó nuevamente documentos comprobatorios a nombre del Partido Político, sin embargo los primeros aún siguen vigentes por lo anterior no se puede validar la nueva documentación comprobatoria presentada. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29- fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción de presentar documentación comprobatoria en sustitución sin que la primera documentación haya sido cancelada, contenida en la conclusión QUINTA incisos b) y c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 2 y 3, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Conciencia Popular, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Conciencia Popular, se pudo verificar que el Partido presentó documentación comprobatoria de otro contribuyente para acreditar una erogación propia. El Instituto Político presentó el CFDI (Comprobante Fiscal Digital Por Internet), con número de folio 41620 del proveedor Gasocen S.A de C.V emitida a nombre de Congreso del Estado de San Luis Potosí y CFDI con número de folio 42440, del proveedor Gasocen S.A de C.V, emitida a nombre de Congreso del Estado de San Luis Potosí, de los egresos anteriores el partido presentó nuevamente documentación comprobatoria con folio 51584 emitida a nombre del partido Conciencia Popular y CFDI con folio 52076 emitida a nombre del partido Conciencia Popular, los cuales el partido pretendió sustituir los CFDI emitidos a favor del Congreso del Estado de San Luis Potosí, aunado a lo anterior al realizar una verificación de los CFDI, originalmente presentados para acreditar los egresos, en la página web del Servicio de Administración Tributaria para verificar que efectivamente

dichos documentos se encontraban cancelados, la Unidad de Fiscalización verificó que dichos comprobantes aún se encontraban vigentes, esto es que los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos a favor del Partido Político no pueden considerarse como válidos por sustitución de la documentación comprobatoria, debido a que los comprobantes digitales por internet originalmente presentados aún están vigentes. Con la conducta infractora el partido político violentó a la normatividad electoral en su artículo 39 fracciones XIII y XIV, los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, a su vez, el Reglamento señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, aunado a lo anterior el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

(...)

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los

requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables. Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. **Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.**

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

(...)

En el caso concreto el Partido Conciencia Popular presentó documentación comprobatoria por dos egresos que suman la cantidad de **\$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.)**, la responsabilidad del Partido Político es plena, puesto que el partido está obligado a verificar que los comprobantes que le fueron entregados cumplieran los requisitos fiscales. Toda vez que fue detectada por la Comisión dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1016/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la acción de presentar documentación comprobatoria de otro contribuyente para acreditar erogaciones propias, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2031/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 09 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político presentó escrito en el cual manifestó que la emisión de comprobantes fiscales

corresponde única y exclusivamente al proveedor arriba mencionado y el partido únicamente ha realizado las peticiones de cancelación de los mismos, en este mismo tenor se recibió respuesta del mismo en el cual realiza el compromiso y asume la responsabilidad de la cancelación, con lo cual aclaramos el punto y cumplimos con la obligación en la cual nos señalan que los egresos están soportados con la documentación original de a quien se efectuó el pago y está sustentada con la documentación comprobatoria así mismo anexamos archivos digitales en PDF y XML. Sin embargo pese a lo manifestado por el partido, no realizó la cancelación correspondiente tal y como consta en la certificación que obra en los archivos de la Unidad de Fiscalización, en la cual el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su Carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral de Fe y hace constar que el día 15 de septiembre de 2015, derivado de la verificación realizada al ingresar en el portal electrónico <http://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx>, de las Facturas con Folio Fiscal **573C3E65-6E8A-438B-A027-E9575F9E5F2C** y **2DA52CA5-3A27-4C71-8539-C1652A29F6C8** de Gasocen S.A de C.V, en las cuales se pudo observar que arrojó como resultado del “estado CFDI” que dichos comprobantes estaban vigentes.

Con lo anterior el Instituto Político transgredió lo estipulado por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Conciencia Popular, constituye en una acción de carácter sustancial, debido a que el Partido derivadas de acción de presentar documentación comprobatoria en sustitución sin que la primera documentación haya sido cancelada por los egresos que suman la cantidad de **\$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.)**.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Conciencia Popular omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, por presentar documentación comprobatoria en sustitución sin que la primera documentación haya sido

cancelada de dos egresos que suman la cantidad de **\$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Conciencia Popular, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Conciencia Popular, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable. Aunado a lo anterior es menester mencionar que en el caso de la presente conducta infractora en análisis, se vieron afectados los intereses de terceros, a quienes les fueron expedidos la documentación comprobatoria a su nombre para sus fines correspondientes.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos se determina que la falta cometida por el Conciencia Popular relativa a presentar comprobantes fiscales digitales que no están emitidos a su nombre con lo cual, infringió lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, se constituye en **gravedad especial**, en razón a que el partido presentó documentación comprobatoria en sustitución sin que la primera documentación haya sido cancelada.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$ 5,602,323.31 (Cinco millones seiscientos dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.)**, de lo anterior se concluye que el Instituto

Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Conciencia Popular, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Conciencia Popular no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29 fracción VI del Código Fiscal de la Federación derivadas de acción de presentar documentación comprobatoria en sustitución sin que la primera documentación haya sido cancelada por la cantidad de **\$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de las faltas cometidas es **gravedad especial**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 205 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$13,997.40 (Trece mil novecientos noventa y siete pesos 40/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.5 El Instituto Político no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público a los egresos del Partido por concepto de “2 Lonas para Invitación a clase de Zumba”, sin embargo, no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público en la adquisición y elaboración de estos productos, transgrediendo lo estipulado por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción de realizar un gasto, de los cuales no presentó evidencia, contenida en la conclusión QUINTA inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 4, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Conciencia Popular, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Conciencia Popular, se verificó que el Instituto Político no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público a los egresos del Partido por concepto de “2 Lonas para Invitación a clase de Zumba” incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los Partidos Políticos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior es obligación de los Partidos Políticos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña. En

relación a lo señalado previamente, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, establece que los Partidos enviarán a la Unidad la documentación información y evidencias que se les solicite como anexo para complementar la revisión de los informes. Toda vez que fue detectada por la Comisión dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1016/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de presentar evidencia o información que acreditará la aplicación del financiamiento público a los egresos del Partido por concepto de “2 Lonas para Invitación a clase de Zumba”, a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2031/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 09 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político manifestó lo siguiente: “Se anexa muestra de las lonas en mención en la cual se refleja el logotipo del partido”, Sin embargo, dicha documentación no fue suficiente para solventar la observación, en razón a que dicha documentación solamente contenía una impresión en hoja simple, la cual no es suficiente para comprobar la aplicación del financiamiento público a los egresos del Partido por concepto de “2 Lonas para Invitación a clase de Zumba”, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido Conciencia Popular, constituye en una omisión de carácter sustancial, en razón al que el Partido omitió presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Conciencia Popular.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido Conciencia Popular omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Conciencia Popular.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Conciencia Popular, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de Conciencia Popular, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político Conciencia Popular incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

‘INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Derivado de las consideraciones realizadas en los apartados de acreditación de la falta y trascendencia de la norma violada y toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido Conciencia Popular relativa omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido Conciencia Popular por una cantidad total de \$ **487.20 (Cuatrocientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N)**, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido Conciencia Popular.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ **5,602,323.31 (Cinco millones seiscientos dos mil trescientos veintitrés pesos 31/100 M.N.)**, de lo anterior se concluye que el Instituto

Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido Conciencia Popular, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido Conciencia Popular no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que sin la presentación de la evidencia de las erogaciones no es posible acreditar la erogación realizada por el partido político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir amonestación pública.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 23.1, 23.2, 23.3, 23.4 y 23.5 de la Presente Resolución, se impone al Partido del Conciencia Popular, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma, correspondientes a los incisos A, B, C y D del **Considerando 23.1**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

TERCERO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el **Considerando 23.2**, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el **Considerando 23.3**, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el **Considerando 23.4**, se sanciona al Partido Político con una multa de 205 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$13,997.40 (Trece mil novecientos noventa y siete pesos 40/100 M.N.)**.

SEXTO En lo que respecta a la falta cuantitativa o sustancial contenida en el **Considerando 23.5**, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor consiste en amonestación pública.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente resolución el Partido Político Conciencia Popular deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

OCTAVO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

NOVENO. Notifíquese al Partido Conciencia Popular la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL

CONSEJERA ELECTORAL

C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ

CONSEJERA ELECTORAL